



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto; le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 26 de enero de 2022

MARIBEL BARRERA GAMBOA

Secretaria

170014003009-2022-00014-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la presente demanda Declarativa Especial –Monitoria-, instaurada por Andrés Felipe Otálvaro Franco a través de apoderado judicial contra Sandra Milena Jiménez Fajardo.

El abanderado judicial demandante solicita que se declare a la señora SANDRA MILENA JIMENEZ FAJARDO deudora en mora y a favor de su mandante ANDRES FELIPE OTALVARO FRANCO, por las siguientes sumas de dinero correspondiente al incumplimiento del contrato de compraventa de vehículo automotor suscrito el 08 de noviembre del 2019 así:

1. La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000.00), correspondientes al capital insoluto de la obligación adquirida en el contrato de compraventa.



2. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento del contrato, pactado en la cláusula quinta del precitado contrato.

3. El valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente desde la fecha de cumplimiento del contrato y hasta el pago total de la obligación.

Además de lo anterior, solicitó que se condene a pagar las costas, gastos y agencias en derecho por haber dado pie (sic) a la iniciación del presente proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 419 del CGP “*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo*” (Negrilla fuera de texto original).

Según la normativa enunciada, la obligación debe ser *exigible*, circunstancia que no se denota en el libelo inaugural ni en los anexos arrimados con el mismo tal y como se pasa a exponer.

El actor anuncia en la demanda, que entre las partes se celebró un CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR por un valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000.00) el día 08 de noviembre del 2019 con vencimiento el 15 de junio de 2021. Advirtió que la demandada canceló sólo la suma de \$10.000.000 a la firma del contrato y que se pactó el pago del saldo restante en cuotas mensuales de \$1.000.000 desde el día 15 de marzo de 2020 al 15 de junio de 2021. Se pactó por el incumplimiento del mismo, una cláusula penal por \$5.000.000. Que la demandada no ha pagado desde el 15 de marzo de 2020, encontrándose el plazo



vencido, aun con la prórroga que se le concedió por pandemia, pues el plazo original vencía el 15 de junio de 2021.

De cara al artículo 419 del C.G.P., para que pueda adelantarse un proceso monitorio debe cumplirse con las exigencias allí plasmadas y para este caso, el presupuesto atinente a la exigibilidad de la referida obligación dineraria, no se determina con total nitidez, por lo que no puede esta judicial emitir auto de requerimiento de pago, según lo previsto en el artículo 421 idem.

En efecto, el citado canon procesal es diáfano en determinar que para acudir a este trámite célere y especial, es necesario que la obligación en dinero tenga el carácter de “*exigible*”, circunstancia que claramente no se observa en el asunto de marras; pues si bien es cierto el actor indicó en la demanda que el saldo de \$15.000.000 se pactó en 15 cuotas de un millón de pesos (\$1.000.000) cada una, a partir del 15 de marzo de 2020, también lo es que tal fecha no fue estipulada con diafanidad en el contrato.

Si se miran bien las cosas, en la cláusula tercera que hace referencia a la forma de pago sólo se escribió “*10.000.000 + 15 cuotas mensuales de 1.000.000 un millón mensual*” (cita textual). No se avizora por ningún lado, desde qué fecha se empezarían las cuotas para cancelar el saldo insoluto de \$15.000.000. Dicho en otras palabras, no se acordó a partir de cuando la demandada debía empezar a pagar tal suma de dinero. Y no puede tomarse la fecha que aduce el actor en la demanda -15 de marzo de 2020-, toda vez que ello no aparece expresamente estipulado en el contrato. Esa circunstancia empaña el requisito echado de menos por la parte demandante, valga decir, referente a la iterada exigibilidad de la obligación.

Aunado a lo anterior, advierte el despacho que por versar sobre un contrato de compraventa en el que nacen obligaciones bilaterales, debe declararse primero que la demandada en efecto incumplió el contrato para ser exigible la mencionada suma de dinero; controversias que no se pueden dar en este especial proceso, siendo ello propio de un de un proceso de corte declarativo propiamente dicho.



Nótese además que las pretensiones intercaladas buscan que se declare a la señora SANDRA MILENA JIMENEZ FAJARDO “deudora en mora /.../ correspondiente al incumplimiento del contrato de compraventa de vehículo automotor suscrito el 8 de noviembre de 2019”, lo cual ratifica una vez más que no se puede ventilar por la cuerda procesal del monitorio lo pretendido por la parte demandante, existiendo para ello una senda procesal distinta (Arts. 368 y siguientes del plexo adjetivo en cita). Se recalca que con el proceso monitorio se busca es un requerimiento de pago (art. 421 del CGP) de una obligación determinada y exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO.- ABSTENERSE de expedir requerimiento de pago a favor de Andrés Felipe Otálvaro Franco y en contra de Sandra Milena Jiménez Fajardo, por lo expuesto en la parte motiva que edifica esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previa anotación en el aplicativo Justicia XXI. No hay lugar a devolución de anexos, toda vez que la demanda fue presentada en forma digital.

TERCERO.- RECONOCER personería procesal al abogado Hermán Berrío Galeano, para que actúe en nombre y representación del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

Juez



MBG

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b32290f4edd745864d5e0f8efa571484b525a431d0659db02a2ea4db7ee63f**

Documento generado en 26/01/2022 02:48:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>